

## Recomendación 3/96

La Recomendación 3/96 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal alude al incumplimiento de uno de los sueños del Constituyente de Querétaro: "...que también los inculpados pobres tuvieran, desde el inicio del procedimiento, defensa jurídica, la que estaría a cargo, precisamente, del defensor de oficio."

México, D.F., a 22 de abril de 1996

Licenciado José Antonio González Fernández  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Licenciado Lorenzo Thomas Torres  
Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación de los hechos contenidos en la queja CDHDF/122/96/IZTP/D0270.000, formulada por la señora Bertha Floria Marín Pareyón.

### ***I. Investigación***

1. El 19 de enero de 1996, se recibió en esta Comisión escrito de queja de la señora Bertha Floria Marín Pareyón, en el que manifestó que:

El 20 de mayo de 1995, la señora Perla Guadalupe Ramírez Barrera la denunció por lesiones y daño en propiedad ajena. Por este motivo, el 24 de agosto, compareció ante la titular de la Mesa 3 de Trámite de la 20a. Agencia del Ministerio Público, licenciada Edith Senderovich Ramírez, quien no le permitió llamar por teléfono y le tomó declaración sin la asistencia de abogado o persona de su confianza. Fue detenida el 10 de enero de 1996, y posteriormente quedó libre bajo caución.

2. El 24 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se presentó en el Juzgado 26o. Mixto de Paz para revisar la causa penal 626/95, y obtuvo una copia simple de las actuaciones realizadas el 24 de agosto de 1995 en la averiguación previa 20a./3984/995-05. entre las que se encuentra la declaración rendida por la quejosa.

3. El 2 de febrero, compareció en esta Comisión el licenciado Ricardo de la Cruz Ruiz, señalado en la indagatoria como defensor de oficio de la quejosa.

4. El 2 de febrero de 1996, mediante oficio 02579, se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5. El 22 de febrero de 1996, se recibió en esta Comisión la información solicitada, suscrita por la licenciada Senderovich Ramírez.

6. El 8 de marzo de 1996, la quejosa informó —vía telefónica— a un Visitador Adjunto que la querellante le había otorgado el perdón en la causa 626/95, y ratificó que nunca vio al abogado de oficio.

### ***II. Evidencias***

1. Escrito de queja de la señora Bertha Floria Marín Pareyón.

2. Copias fotostáticas de las actuaciones realizadas el 24 de agosto de 1995, en la averiguación previa 20a./3984/995-05, de las que se desprende que:

a) En esa fecha, la señora Bertha Floria Marín Pareyón se presentó a declarar ante la titular de la Mesa 3 de la 20a. Agencia Investigadora a las 10:10 horas.

b) Antes de efectuarlo, se le hicieron saber los derechos que establecen los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) La señora Marín Pareyón nombró a Ricardo de la Cruz Ruiz, defensor de oficio adscrito a la citada Agencia Investigadora, como su abogado.

d) El defensor de oficio aceptó el nombramiento; sin embargo, en las actuaciones no aparece su firma.

3. Acta circunstanciada del 2 de febrero de 1996, en la que consta que el defensor de oficio señaló a un Visitador Adjunto que, el 24 de agosto de 1995, estaba presente cuando la señora Marín Pareyón se presentó a declarar. En el momento en que a ésta le *tomaban sus generales*, lo llamaron de la 28a. Agencia Investigadora y tuvo que retirarse. Cuando regresó, se olvidó de firmar la averiguación previa. Asimismo, informó que muchas veces señalan *de machote* que un defensor de oficio asiste a las personas al momento de rendir su declaración, sin que aquél se encuentre presente.

4. Oficio 1450 del 22 de febrero de 1995, suscrito por la licenciada Edith Senderovich Ramírez, titular de la Mesa 3 de la 20a. Agencia Investigadora, en el que informó que el 24 de agosto de 1995, a las 10:10 horas, la señora Bertha Floria Marín Pareyón compareció a rendir su declaración con todas las formalidades que contemplan los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, se le hizo saber la imputación que obraba en su contra, el nombre de la querellante y su derecho a nombrar abogado defensor o persona de su confianza para que estuviese presente. La señora Marín Pareyón señaló que en ese momento nombraba al defensor de oficio adscrito a esa Agencia Investigadora, Ricardo de la Cruz Ruiz, *mismo que estuvo presente según consta en actuaciones*. No se le informó que tenía derecho a llamar por teléfono, ya que la quejosa nunca estuvo detenida; se le permitió deambular libremente dentro del interior de la Agencia y, una vez que rindió su declaración, se retiró.

5. Acta circunstanciada del 8 de marzo de 1996, en la que consta que la quejosa informó —vía telefónica— a un Visitador Adjunto que la querellante le había otorgado el perdón, en la causa 626/95, y ratificó que nunca vio al abogado de oficio.

### **III. Situación jurídica**

La señora Perla Guadalupe Ramírez Barrera otorgó el perdón a la señora Bertha Floria Marín Pareyón, por lo que cesaron los efectos de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y la causa penal 626/95 se envió al archivo como asunto como concluido.

### **IV. Observaciones**

La fracción IX del artículo 20 constitucional establece entre las garantías de todo inculpado, lo siguiente:

"IX. Desde el inicio de proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

El penúltimo párrafo del mismo artículo extiende esta garantía a la averiguación previa, *en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.*

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXII del artículo 47, establece, entre otras, como obligaciones de todo servidor público:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la fracción III del artículo 269, dispone que, cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente a declarar, debe ser informado de los derechos que le otorga la Constitución y, expresamente — en el inciso c—, del derecho *a ser asistido por su defensor cuando declare.*

Es evidente que en el caso que nos ocupa existen notorias contradicciones entre el informe de la titular de la Mesa 3 de la 20a. Agencia Investigadora (evidencia 4), la declaración del defensor de oficio (evidencia 3) y lo manifestado por la quejosa (evidencias 1 y 5):

a) La primera señaló que la señora Bertha Floria Marín Pareyón rindió su declaración con todas las formalidades que contemplan los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, en especial, que estuvo asistida por el defensor de oficio.

b) El defensor de oficio manifestó haber aceptado el cargo y estado presente en la Agencia hasta que la quejosa empezó a dar sus generales. Después, se fue, lo llamaron de urgencia y, posteriormente, olvidó firmar el acta.

c) La señora Marín Pareyón aseguró, en dos ocasiones, que nunca vio al defensor de oficio.

La versión de la agente del Ministerio Público quedó desvirtuada por el hecho de que, en las actuaciones del 24 de agosto, que constan en la averiguación previa 20a./3984/995-05, no aparece la firma del defensor de oficio Ricardo de la Cruz Ruiz (evidencia 2).

Ahora bien, aun en el caso de que la explicación que dio el defensor de oficio sea cierta, queda claro que la presunta responsable declaró sin que él estuviera presente.

Por otra parte, el licenciado Ricardo de la Cruz Ruiz declaró que, como práctica *de machote*, se anota en una indagatoria el nombre del defensor de oficio adscrito a la Agencia como la persona que asistirá al indiciado, aunque tal defensor no se encuentre presente (evidencia 3). Es decir, que existen casos en los que un presunto responsable declara sin la presencia de un abogado, aun cuando en la indagatoria se hace constar que le asiste un defensor de oficio.

Aún más, el mismo licenciado Ricardo de la Cruz Ruiz declaró que, cuando regresó de la diligencia para la que fue llamado en la 28a. Agencia Investigadora, olvidó firmar la indagatoria. De tal afirmación se infiere que su intención era firmarla, aun cuando no hubiera estado presente en el momento en que la quejosa rindió su declaración ministerial.

De lo anterior se desprende que la licenciada Edith Senderovich Ramírez, agente del Ministerio Público, y el licenciado Ricardo de la Cruz Ruiz, defensor de oficio, contravinieron lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 constitucional; las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el inciso b de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en perjuicio de la señora Bertha Floria Marín Pareyón.

Los artículos mencionados obedecen al principio de legalidad que rige al sistema jurídico de nuestro país. La defensa —que tiene por objeto dotar al inculpado de la asistencia técnica que requiere para encontrarse en igualdad de circunstancias frente a sus acusadores y evitar que se cometa cualquier abuso en su agravio— es, además de un derecho del inculpado, una garantía que implica una obligación para el Juez, para el Ministerio Público y para el propio defensor.

Uno de los sueños del Constituyente de Querétaro fue el de que también los inculpados pobres tuvieran, desde el inicio del procedimiento, defensa jurídica, la que estaría a cargo, precisamente, del defensor de oficio.

La práctica de asentar el nombre de dicho defensor, sin que para ello obste su ausencia, cancela de hecho la garantía de defensa de quien no puede cubrir los honorarios de un abogado particular, y constituye una rutina de simulación contraria a la ética profesional y a los fines de la justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

*Primera.* Que conforme a lo establecido en los artículos 53, 54, 56, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie procedimiento administrativo contra la titular de la Mesa 3 de la 20a. Agencia Investigadora, licenciada Edith Senderovich Ramírez y, en su caso, se le impongan las sanciones que correspondan.

*Segunda.* Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para garantizar, en todas las averiguaciones previas, la estricta aplicación de la fracción II del artículo 20 constitucional y del inciso b de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal:

Al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal:

*Primera.* Que conforme a lo establecido en los artículos 53, 54, 56, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie procedimiento administrativo contra el defensor de oficio adscrito a la 20a. Agencia Investigadora, licenciado Ricardo de la Cruz Ruiz y, en su caso, se le impongan las sanciones que correspondan.

*Segunda.* Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para garantizar, en todas las averiguaciones previas, la estricta aplicación de la fracción II del artículo 20 constitucional y del inciso b de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley, y 103 del Reglamento Interno, de esta Comisión, les ruego que si esta Recomendación es aceptada, la respuesta nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Luis de la Barreda Solórzano**